AÑO DE 1862. Jueves 10 de julio. NÚMERO 82.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por auto de 17 de setiembre de 1841 el Juez de primera instancia de Granollers, prévia informacion de testigos, amparó al Marqués de Ayerbe en la posesion en que estaba de inmemorial de percibir algunos derechos del ganado que se vendia y del peso y medida de los artículos que se expendian en la feria de Cardedeu, previniéndose al Ayuntamiento de este pueblo que se abstuviera de perturbarlo en tal posesion, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio de propiedad:

Que en 21 de setiembre de 1860, dia de la feria indicada, se colocó por la parte del Marqués una barraca en el prado llamado de Lladó, segun tenia de costumbre, para el cobro de aquellos derechos; y habiéndose opuesto D. Juan Montells, propietario del prado, el Alcalde apoyó la oposicion y obligó á levantar la referida barraca:

Que en 8 del siguiente octubre propuso el Marqués el interdicto de recobrar, sosteniendo que cuantas pretensiones pudieran alegarse para suponer que los derechos de que está en posesion inmemorial proceden de señorío caen por su propio peso al considerar que Cardedeu gozaba de privilegios que solo se concedieron en Cataluña á las ciudades y villas realengas; y que si los derechos del Marqués derivasen de señorío jurisdiccional, en vez de ser inmunes del pago, como lo son, los habitantes de aquella poblacion estarian mas sujetos á él que los forasteros que concurren á la feria, por lo cual, habiendo la presuncion legal de que no existe tal origen señorial, ha estado en su lugar el Marqués al no presentar al Alcalde cuando la cuestion mas título que el auto posesorio de 1841, correspondiendo en todo caso á los que contrarrestan sus derechos la prueba ante la jurisdiccion ordinaria de que proceden de señorío jurisdiccional:

Que habiendo recaido auto restitutorio en virtud de apelacion de Montells, pasaron los autos á la Audiencia de Barcelona, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador, á excitacion del Alcalde de Cardedeu, en el concepto de que se trataba de derechos señoriales abolidos, y de que el interdicto se oponia á una providencia gubernativa:

Que la Sala sustanció el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la providencia que invocaba el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el exámen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedito su derecho, mediando en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutencion de 1841, que no ha podido ser contrarrestada gubernativamente:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y la ley de 3 de mayo de 1823:

Visto el art. 1.° del decreto de las Córtes de 23, publicado en 26 de agosto de 1837, segun el cual lo dispuesto en el decreto de las Córtes y en la ley que acaban de citar acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se considerasen en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional:

Visto el art. 2.° del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que la providencia en virtud de la que se ha obligado por la Autoridad administrativa al Marqués de Ayerbe á levantar la barraca que construye anualmente para la exaccion de que viene en posesion inmemorial por sí y sus causantes en la feria de Cardedeu, no puede estimarse de las que pone á cubierto de los interdictos la Real órden citada de 8 de mayo de 1839, toda vez que en el estado y circunstancias que presenta el actual negocio solo los Tribunales de justicia son competentes, con arreglo á las leyes y los decretos además mencionados, para la apreciacion y calificacion de los derechos sobre que versa:

2.° Que la decision de este conflicto no obsta ni puede obstar para que la Administracion ó los particulares que se crean interesados en el negocio entablen ante los mismos Tribunales, sobre la legitimidad de la exaccion de que se trata, las acciones que vieren corresponderles en derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de junio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 20 de junio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia con motivo de la colocacion de una reja en la acequia de un molino harinero de la propiedad de D. Andrés Ayuso, de los cuales resulta:

Que en 18 de diciembre del año de 1683 el Duque de Villahermosa y el Marqués de Ossera, y en su nombre sus respectivos apoderados, en union de la villa de Pedrola, se obligaron bajo escritura á dirimir las diferencias y cuestiones que mediaban entre los pueblos de Pedrola, Higueruela, Cabañas y otros sobre el uso y aprovechamiento del riego y agua que corria por la acequia llamada de Pedrola:

Que por virtud de lo pactado en dicha escritura de convenio con fecha 23 de diciembre de 1683, se dictó sentencia arbitral por los llamados á dirimir las cuestiones, en la que se consignaron los derechos y obligaciones que respectivamente habian de tener cada uno de los interesados, y cuya sentencia fué elevada despues del propio modo á escritura pública:

Que en el año de 1834 se siguió por Doña María Lopez de Ibaez un proceso foral de forma contra el Ayuntamiento de Pedrola sobre derechos acerca del molino á que hace referencia el presente conflicto, en el que la Doña María pretendia se reconociese que tenia facultad para colocar dos tajaderas en la acequia por donde corre el agua objeto de la concordia del año de 1683; y el Ayuntamiento de Pedrola á su vez sostenia la libre posesion de regar en sus adores con las aguas de la citada acequia, sin que pudieran ser detenidas con tajaderas ni de ninguna otra manera, lo que dió por resultado desestimar la pretension de la Doña María Lopez de Ibaez, sancionando la del Ayuntamiento de Pedrola, segun consta del auto dictado por la Audiencia de Zaragoza de 11 de noviembre de 1834:

Que en el año de 1852 el mismo cuerpo municipal compareció ante el Juzgado de primera instancia del partido, solicitando se le amparase y mantuviese en la posesion de los derechos consignados en el láudo arbitral de 1683, y que se declarase que nadie podia turbarle ni molestarle en el ejercicio de ellos y prévios los trámites regulares, en providencia de 28 de agosto de 1852 se declaró haber lugar á dicho amparo en cuanto abrazaba la citada sentencia arbitral que se habia invocado:

Que así las cosas, el 12 de marzo de 1861 el Alcalde de la villa de Pedrola se dirigió por medio de oficio al que lo era de la Higueruela, manifestándole haber tenido noticia por denuncia que el dueño del molino habia embarazado con la colocacion de un rastrillo ó reja el libre curso de las aguas de la acequia de la Hermandad, y hasta levantando los magilares de su cauce, por lo que esperaba previniese al citado molinero dejase las cosas como las habia encontrado, quitando dichos estorbos y exigiéndole además la responsabilidad en que hubiese incurrido; y que caso de negarse á ello el molinero, se instruyesen contra el mismo las oportunas diligencias como atentador de los derechos de la acequia de la Hermandad:

Que en 23 del mismo mes de marzo acudió al Gobernador de la provincia el citado molinero, exponiendo haber recibido un oficio del Alcalde de Pedrola en que le decia se habia tomado la libertad de poner una reja en el puente que no le pertenecia; y en consecuencia de esto solicitaba del Gobernador que se reconociese la obra por un arquitecto para que viese no solo que perjudicaba, sino que era muy conveniente para el tránsito:

Que en 25 de mayo el Alcalde de Pedrola dirigió una comunicacion al mismo Gobernador, en la que se quejaba, no sólo de la colocacion de la reja, sino de que además el molinero habia colocado tambien unas tajaderas para forzar la presion del agua:

Que el Gobernador, despues de oir el parecer del Arquitecto que lo evacuó, prévio reconocimiento de la obra y estudio de los antecedentes de la concordia del año 1683, resolvió por providencia de 11 de junio que era procedente la colocacion de la mencionada reja, lo cual confirmó despues en 13 de octubre siguiente, segun resulta de la minuta del oficio que aparece dirigido al Alcalde de Hizueruela, expresando que la citada resolucion era sin perjuicio de formar las diligencias que correspondiesen en el caso que resultara justificado haberse cometido faltas en la acequia:

Que en el intermedio el Ayuntamiento de la villa de Pedrola compareció ante el Juez de primera instancia de la Almunia, quejándose de que el pueblo habia sido inquietado en el ejercicio de los derechos que le asistian segun la escritura de concordia del año 1683, por lo que pedia que se cumpliese é hiciese cumplir ésta en todas sus partes, así como el fallo dictado por la Audiencia de Zaragoza en el año 1834:

Que el Gobernador de la provincia con fecha 6 de diciembre se dirigió al expresado Juez requiriéndole de inhibicion fundado en que, con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y prévia la vista de que habla el artículo 9.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, en auto de 28 de diciembre último se declaró competente para conocer de la colocacion de las dos tajaderas, por cuanto segun decia esto no podia ser objeto de reclamacion gubernativa á causa de haberlo sido de un juicio ya fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, cuales eran los sostenidos en los años de 1834 y 1852, resueltos en los términos que antes indicó:

Que el Gobernador, prévio el parecer del Consejo provincial, insistió en que á su autoridad incumbia conocer del asunto:

Vistas las Reales órdenes de 21 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, segun las cuales toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 8.°, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que dispone que estos cuerpos actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.° Que la cuestion que ha motivado esta competencia es la de si Ainsa puede ó no colocar las dos tajaderas en la acequia de Pedrola, con arreglo á lo que se consignó en el laudo arbitral del año 1683 y autos de la Audiencia de Zaragoza del año 1834, y del Juez de primera instancia de la Almunia de 28 de agosto de 1832.

2.° Que si bien lo resuelto por estos fallos judiciales tiene la firmeza que con arreglo á su carácter les es peculiar por la materia de sus disposiciones, no puede ménos de reputarse como parte de unos reglamentos ú ordenanzas de aguas para riegos, cuyo cumplimiento y ejecucion material toca necesariamente á las Autoridades administrativas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que las encomienda el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.° Que si por atacar la resolucion que dicha Autoridad adoptara surgiese despues una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los Consejos provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 22 de junio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido García Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido García Corral por atribuírsele varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquel absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que le correspondiese para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral, haciendo uso de la indicada reserva, en 1.° de octubre de 1861 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de los que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo y en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148.000 reales que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia:

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y conceptuando por este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 5 de diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido propuesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentada esta sentencia por Corral, presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporacion, despues de oir al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juzgado de inhibicion:

Que sustanciado este expediente por todos sus trámites, tanto el Gobernador, como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gobernador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que antes se haya acudido á la Administracion, á fin de que determine lo que sea oportuno, segun lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.° Que siendo la reclamacion de Corral una consecuencia inmediata de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.° En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso, la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.° Que siendo la demanda, origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 13 del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo; y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra D. Cándido García Corral:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda sin que se certifique haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Vista la Real órden de igual dia y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real órden de 30 de julio de 1860, encargando el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que prohibe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo esté obligada y haya de indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia:

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia esté obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo provisto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Corral se le deba la indemnizacion que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones que se crean asistidos, no son declarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no pueden aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12 de marzo de 1847, porque se refiere esta y expresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean deudoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamacion de Corral:

Que por la misma razon de no estar decidido por ningun Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo deba satisfacer en todo ó en parte la indemnizacion pretendida, no cabe se admita demanda contenciosa encaminada á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentida y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandados sin que antes se hayan apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, segun lo que se dice y es aplicable por analogía en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1852, Real decreto de 20 de setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual dia y mes del año 1852 y de 30 de julio de 1860;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.° de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante seis meses más, ó sea hasta el 31 de diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de junio.

Art. 2.° El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los 18 meses que resulten pendientes en dicho dia 30 de junio.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que desde 1.° de enero hasta 30 de junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujecion á la ley de 4 de mayo de 1862 en la proporcion correspondiente.

Art. 4.° No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y exclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes desamortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el art. 3.° de la expresada ley de 4 de mayo de 1862, y la que exigiere algun servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.° Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850, se arreglarán por el órden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta de 23 de junio último.)

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta

pública para el grabado y estampacion del mapa dasográfico de la provincia de Oviedo, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El grabador se compromete á entregar en la Direccion de operaciones especiales de Estadística, ocho meses despues del dia en que sea aprobada la subasta, 1,000 ejemplares del referido mapa.

2.ª La ejecucion del grabado y estampado ha de ser con sujecion á los modelos que se designarán.

3.ª La estampacion de los 1,000 ejemplares habrá de hacerse en papel igual a la muestra.

4.ª Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes piedras, y en el ajuste no se tolerará mas error que el de un milímetro.

5.ª Dentro de los primeros ocho dias despues de la publicacion de este pliego en la Gaceta, deberán los licitadores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar y que estén ya publicados, á fin de que un tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitacion.

6.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1, el dia 15 de julio del año actual, á las tres en punto de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones especiales.

7.ª El tipo máximo para el remate será de 25,000 rs. vn., no admitiéndose proposicion de mayor cuantía.

8.ª La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en el precio de la adjudicacion.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado, con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado, que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1,000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto, segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. El pago se verificará por la Tesorería central en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista. Cuando presente el grabado de la mitad del número de piedras, y sea aprobado este trabajo, recibirá la sexta parte del importe total; otra sexta parte al aprobarse el grabado de las piedras restantes, y la cantidad que ha de completar el importe de la obra, tan luego como entregue los 1,000 ejemplares, sirviendo de garantía á la Junta el valor del establecimiento del contratista.

14. Si el rematante no cumpliese lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el depósito.

15. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director, Agustin Pascual.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á grabar y estampar los 1,000 ejemplares del mapa dasográfico de la provincia de Oviedo, en papel igual en clase y marca al modelo aceptado por la Junta general de Estadística, en el plazo señalado en la primera condicion del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de 2 de.... de 1862, núm..... en precio de.... sujetándose á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de 1,000 rs. en.... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma).

(Gaceta de 29 de junio último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de fecha de hoy número 45, se ha anunciado la subasta de 15 fincas pertenecientes á la Escuela de Castro de Laza, que tendrá efecto el dia 8 de agosto próximo en las Consistoriales de esta Capital, y en la misma hora y dia en la villa de Verin.

Orense julio 7 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

El Capitan general del departamento de marina de Ferrol.—En virtud de Real orden de 4 de junio próximo pasado se saca á pública licitacion el suministro de 2,000 correages para el surtido de los buques de guerra bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía principal de este departamento y se inserta en la Gaceta de Madrid de 27 de dicho mes; en inteligencia que el remate tendrá efecto el dia 27 del corriente á la una de la tarde ante esta Junta económica.

Ferrol y julio 2 de 1862.—*Antonio de Santacruz.—Vicente Gonzalez.*

El Capitan general del departamento de marina de Ferrol.—En virtud de Real orden de 24 de junio último, se saca á pública licitacion el acopio de cal viva, cal en polvo y cal hidráulica para las alteraciones de este arsenal conforme el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía principal de este departamento y el remate tendrá efecto ante la Junta económica del mismo, el dia 24 del corriente á la una de la tarde.

Ferrol 2 de julio de 1862.—*Antonio de Santacruz.—Vicente Gonzalez.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Salgado Garrido, vecino de Soto ayuntamiento de Macoda partido judicial de Allariz, para que dentro del término de treinta dias comparezca á contestar lo que crea convenirle contra los cargos que le hace el promotor fiscal en la causa que contra él se sigue sobre aprehension de seis caballerías mayores con varios géneros de contrabando y trece arrobas y siete libras sal de contrabando; con apercibimiento que de transcurrido dicho término sin haberlo verificado, las diligencias al asunto tocantes por su rebeldía se practicarán en los estrados de este juzgado, y le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de julio de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido &c.—Hago público: Que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza pende causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de una Cruz de plata, cuyo peso se ignora, completa y afiligranada; sus extremos angulares con algunas faltas á las orillas que permiten ver la madera que contiene en el centro: por el reverso del Crucifijo tenia la imagen de Santa Cristina, patrona de la parroquia de Campaña; el cual tuvo lugar el dia 28 de junio último. Por tanto, encargo á los señores Gobernadores de las cuatro provincias y mas autoridades y agentes de las mismas, procuren por todos los medios legales averiguar el paradero de la expresada Cruz que pertenecía á la iglesia parroquial de dicha de Campaña, y autores del robo de aquella, poniendo una y otros á disposicion de este juzgado.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 2 de julio de 1862.—*José Fermoso Diaz.*—De su orden, *Andrés Gonzalez Verea.*

Ayuntamiento de Taboadela.

Para llevar á cabo la rectificacion del padron de riqueza, base sobre la cual ha de girar el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería de este distrito en el año próximo venidero de 1863, se invita por medio del presente anuncio á todos los terratenientes, vecinos y forasteros que tengan que hacer variaciones de riqueza por traslaciones de todo género ú otras causas, concurran á manifestarlo por escrito dentro de veinte dias contados desde el dia en que se inserte en el Boletin oficial, en la secretaría de este Ayuntamiento; apercibidos de que pasado dicho término la Junta pericial y este Ayuntamiento no admitirán queja ni reclamacion alguna posterior, y se encerrarán ambas corporaciones dentro del círculo de la ley exclusivamente.

Taboadela 2 de julio de 1862.—E. A. P., *Serafin Campo.*—P. A. D. A., *Juan da Quinta Cid*, secretario.

Idem de Cenlle.

Esta corporacion municipal en sesion del 26 último entre otras cosas, acordó invitar á todos los propietarios así vecinos como forasteros del distrito, para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial, nota de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivos capitales, para que la Junta pericial pueda formar un exacto padron de riqueza, á evitar las reclamaciones que pudieran producirse; en la inteligencia que trascurrido el plazo, no se admitirá ninguna y se entenderá se hallan conformes con la que figuran en el año actual, la que servirá de base para distribuir la contribucion del entrante de 1863, sin el perjuicio de cualquiera alteracion que puedan tener por las bajas que sea necesario hacer en otros capitales.

Cenlle julio 2 de 1862.—E. A., *Cárlos Fernandez.*

Idem de Villamartin.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible sobre la que ha de basar la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1863, este Ayuntamiento y Junta pericial acordó prevenir á los terratenientes en este distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, las relaciones que dispone la ley de 23 de mayo de 1845, arregladas á los modelos circulados últimamente; con el bien entendido que trascurrido dicho plazo, se practicarán los trabajos de rectificacion con sujecion á los datos estadísticos que obran en este Ayuntamiento y sirvieron para el repartimiento de este año y traslaciones de dominio que se acrediten con documentos auténticos, sin ser admisible despues otra ninguna reclamacion.

Villamartin julio 4 de 1862.—El Alcalde, *Emilio Meruéndano.—Victoriano Lopez.*

Idem de Coles.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda convenientemente practicar la rectificacion del padron de riqueza sobre qué ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, se reclaman de los contribuyentes á quienes afecten las notas de traslaciones de dominio respectivamente ocurridas desde el año último, que presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso término de un mes con los requisitos al objeto establecidos.

Coles 5 de julio de 1862.—E. A. P., *Ramon Varela Rodriguez.*

PROVINCIA DE ORENSE. — MES DE JUNIO. — AÑO DE 1862.

ESTADO *de las capturas verificadas por el Comisario, Alcaldes, y demas dependientes del ramo de vigilancia pública en todo el mes de junio del presente año.*

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS — COMISARIA. hombres.	COMISARIA. mugeres.	ALCALDES. hombres	ALCALDES. mugeres.	CELADORES. hombres.	CELADORES. mugeres.	VIGILANTES. hombres	VIGILANTES. mugeres.	GUARDIA CIVIL. hombres.	GUARDIA CIVIL. mugeres.	TOTAL. Delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
Prófugos de quintas	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Robo	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3	
Vagancia	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Exceso de licencia	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Rateros	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	
Hurto	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Indocumentados	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
	11	»	»	»	»	»	»	»	»	11	1	12	

Orense junio 8 de 1862.=*Francisco Javier Camuño.*

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — 4.ª COMPAÑIA. — PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *que manifiesta la fuerza que tiene esta Compañía y provincia en el mes de la fecha y puestos que cubren.*

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	CABALLERIA. Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.
1	5	5	16	108	129	»	»	»	1	4	5

PUESTOS.	CLASES.	NOMBRES.	Núm.
Orense	Teniente	D. Domingo Sanchez Perez	12
Cea	Cabo 1.º	José Mesaguer Lopez	5
Carballino	Sargento 2.º	José Macías Fariñas	5
Meige	Cabo 2.º	Francisco Gomez Taboada	5
Ribadavia	Sargento 1.º	Benito Iglesias Naval	7
Santa Cruz	Cabo 2.º	Bernardo Garcia Fernandez	5
Esgos	Cabo 1.º	Vicente Martinez Fernandez	6
Villarino	Otro	Antonio Muiños Penin	6
Trives	Subteniente	Don Pascual Mendez Rodriguez	7
Laroco	Cabo 1.º	José Gomez Souto	6
Barco	Sargento 2.º	Isidro Garrido Bugarin	6
Viana	Idem	Pedro Fernandez Prada	6
Gudiña	Cabo 2.º	Antonio Soto Cofán	6
Ventas	Idem	Domingo Dominguez Fernandez	6
Verin	Teniente	Don Manuel Lopez de Prado	7
Villaderrey	Cabo 1.º	Antonio Guntin Fernandez	6
Ginzo	Idem	José Gomez Perez	6
Allariz	Idem 2.º	Juan Gomez Perez	5
Celanova	Teniente	Don Pedro Magdaleno y Silva	6
Gomesende	Cabo 1.º	Domingo Gutierrez Lopez	5
Baude	Sargento 2.º	José Rodriguez Galante	5
		Escribiente en la Direccion	1
		TOTAL	129

La fuerza de esta compañía y provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma: ademas hay varios puestos establecidos como son Esgos, Villarino, Laroco, Gomesende, Santa Cruz, Meige, &c.

Orense 5 de julio de 1862.—El T. C. primer Comandante, *José Losada de San Martin.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.